

2020

Sentència 89/2020

8 juny del 2020

| | | |
|---------------------|-------------------------------------|------------|
| Títol | Sentència 89/2020. 8 juny del 2020. | |
| Elaborat per | Secretaria General | |
| Data de creació | 08/06/2020 | |
| Control de versions | Data | 16/02/2022 |
| | Versió | v1 |
| Estat formal | Òrgan d'aprovació | |
| | Data d'aprovació | |
| | Publicació oficial | |



| | | | |
|---------------|---------------|-----------------------|---------|
| PROCURADORES | | Referencia | 44474 |
| Cliente | AJUNTAMENT DE | | |
| Letrado | | | Z-15915 |
| Procedimiento | 138/18 4 | JUZGADO CONTENCIOSO 1 | |
| Notificación | | Resolución | |
| Procesal | | | |

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de

- C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento ordinario 138/2018 -C

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Vila,
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 89/2020

Magistrada:

OBJETO DEL RECURSO: Decreto núm. de del regidor delegado de Centrats, Seguretat i Bon Govern que desestima el recurso de reposición interpuesto por y contra el Decreto de del Regidor Delegat de Seguretat i que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. en nombre y representación de, D. D.^a D.^a y D.^a se interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto núm. de del regidor delegado de Seguretat i que desestima el recurso de reposición interpuesto por y contra el Decreto de del Regidor Delegat de





Seguretat i Bon Govern que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa patrimonial presentada, porque su padre, el sr. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de 95 años, cayó al pisar un alcorque de un árbol que se encontraba en al Plaza ██████████ correspondiendo al expediente W 78/2016 del Gabinete Jurídico.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha █ █ ██████████ se admite a trámite el recurso presentado por la Procuradora D^a. ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de, D. ██████████ ██████████ ██████████ D.^a ██████████ ██████████ ██████████ D.^a ██████████ ██████████ ██████████ y D.^a ██████████ ██████████ ██████████ y se reclama a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo. Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se tiene por formalizada, en tiempo y forma, la demanda, y se acuerda la entrega del expediente administrativo a la Administración demandada, a fin de que conteste dicha demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se tiene por presentado escrito de contestación por el Procurador D. ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación del, AJUNTAMENT de ██████████

CUARTO.- Por Decreto de fecha █ █ ██████████ ██████████ se fija la cuantía en ██████████ ██████████ Por Auto de fecha █ █ ██████████ ██████████ se acuerda el recibimiento del pleito a prueba.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se declara concluso el período de prueba. Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se estima pertinente la formulación de conclusiones escritas por las partes, por lo que se da traslado a la parte recurrente por diez días, a fin de que las formule por escrito. Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se tiene por presentado escrito de conclusiones por la Procuradora D^a. ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de, D. ██████████ ██████████ ██████████ D.^a ██████████ ██████████ ██████████ D.^a ██████████ ██████████ ██████████ y D.^a ██████████ ██████████ ██████████ Y, se da traslado a la parte demandada, para que presente su escrito de conclusiones en el plazo de diez días.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha █ █ ██████████ ██████████ se tiene por presentado escrito de conclusiones por el Procurador D. ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación del AJUNTAMENT de ██████████ de lo que se da cuenta a SS^{as}., a fin de determinar si procede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, o quedan los autos conclusos para sentencia.





El día [REDACTED] fue derivado nuevamente al HOSPITAL de [REDACTED] donde falleció el [REDACTED]

Sostiene la parte demandante que la caída se produjo como consecuencia del error en el diseño de la urbanización y por el mal estado del tramo de acera en el que se produjo la caída, en que la existe un alcorque sin árbol situado en medio de la zona de paso de los peatones, en línea recta al paso de peatones que cruza la vía Europa, sin ninguna señalización y/o medida de protección o tapa que lo nivele con la acera. Estas circunstancias, según defiende la parte actora, quedan acreditadas mediante las fotografías y por el testigo aportado, que da fe del nexo causal entre el mal estado de la acera, el mantenimiento de la cual es responsabilidad de la Administración demandada y el daño producido a consecuencia de la caída. En definitiva, es al AJUNTAMENT al que le corresponde vigilar que la vía pública se encuentra en condiciones óptimas de mantenimiento para que los ciudadanos puedan transitar en condiciones de seguridad.

Por todo lo expuesto, la parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso, y en consecuencia, se declare la no conformidad a derecho y la nulidad de los actos administrativos impugnados, y se declare el derecho de la parte actora a ser indemnizada por la Administración demandada teniendo en cuenta el funcionamiento anormal del AJUNTAMENT de [REDACTED] condenando a este AJUNTAMENT a satisfacer la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con más los intereses legales de la misma desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, todo ello con imposición de las costas a la Administración demandada.

La Administración demandada, en su escrito de contestación, en síntesis:

- No niega la caída del padre de los actores, ahora bien, lo que en todo caso niega el AJUNTAMENT es que la caída tenga relación con ningún servicio municipal;
- La declaración de un testigo en vía administrativa no es prueba suficiente para determinar el motivo de la caída;
- El lugar en el que se produjo la caída es una calle muy ancha y en un estado casi perfecto, difícilmente podemos encontrar calles, aceras y viales tan bien conservados;
- Efectivamente hay un alcorque sin árbol, pero no se encuentra en mal estado, en consecuencia ello no fue la causa de la caída. Las baldosas y encintado que lo rodean no presentan ninguna imperfección y tampoco sobresalen de la rasante del suelo;
- El alcorque está situado en una acera de más de cinco metros de anchura;
- La calle no infringe, ni infringía ninguna normativa, sino que su estado era y es correcto para el normal caminar de los viandantes;





-El sr. ██████ con 95 años, era perfectamente conocedor del estado de la calle, por lo que para evitar el accidente hubiera tenido que ir más atento, como así hacía todos los días;

-El alcorque no está en el medio de la acera, sino que se encuentra al lado del carril bici, asfaltado y de color diferente al de los panots, formando una continuidad con los alcorques de los otros árboles que hay a los dos lados de la calle;

-Subsidiariamente, se opone a todos los conceptos por los que se reclama, alegando pluspetición.

Por todo lo expuesto, la Administración demandada solicita que se dicte sentencia, por la que se desestime la demanda, declarando la no existencia de responsabilidad del AJUNTAMENT de ██████ todo ello con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de este proceso es determinar si concurren los requisitos para que surja la obligación de la Administración de indemnizar, esto es, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que el perjuicio sufrido por el sr. ██████ ██████ es reprochable a una acción u omisión de la Administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la Administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la Administración demandada.

Por la Administración demandada, en el escrito de contestación no se discute la legitimación de la parte actora.

El artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por





la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de ■ ■ ■ Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de ■ ■ ■ de Régimen Jurídico del Sector Público, que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

- 1) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- 2) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- 3) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- 4) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.
- 5) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Para la adecuada resolución del presente procedimiento conviene recordar que el concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas -como apunta la Sentencia de fecha ■ ■ ■ ■ ■ dictada por la Sala





3º de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo- se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una “conditio sine qua non”, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

De modo que, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento del servicio. Ahora bien, no debemos de olvidar, como también señalan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ y de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■





que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Como recuerda la STS de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ (rec. 5781/2010) *“Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aún, siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado. De modo que, conforme a las reglas del “onus probandi”, corresponde a la parte actora acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera





los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de ■ ■ ■ ■ de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de ■ ■ ■ ■ de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Es decir, que sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO.- No es objeto de discusión el hecho de que el sr. ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ se tropezara al introducir el pie en el alcorque/hueco existente en la vía, destinado a la plantación de un árbol, ni tampoco las lesiones derivadas de la caída que sufrió. La cuestión controvertida en este proceso es la relación de causalidad existente entre los daños sufridos y su resultado y el actuar de la Administración demandada.

La actora sostiene que:

1) Hay un error de diseño y planificación de la urbanización del tramo de acera perimetral de la ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ (acera Noroeste de la ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ donde cayó el sr ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ en el que se previó y ejecutó un alcorque para un árbol en medio de la acera, en línea recta al paso de peatones por la Vía Europa, y que todos los peatones se ven obligados a esquivar para no pisarlo, el cual, además no tiene plantado ningún árbol desde hace años.

Pues bien, de conformidad con el principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Es por ello que, cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso -error de diseño y planificación de la urbanización del tramo de acera perimetral de la Plaza Italia- sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los





hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes.

En el caso que nos ocupa, alegaciones como las que realiza la actora, deben acreditarse con medios probatorios idóneos, en concreto una prueba técnica, y tal efecto nada de ello ha realizado la parte actora.

Por el contrario, consta al Folio 29B informe técnico del sr. [REDACTED] [REDACTED] Ingeniero de caminos, canales y puertos, Secció d'Infraestructures i Servei d'Espais Públics: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *enginyer de camins, Canals i ports, Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espai Públics de l'Ajuntament de [REDACTED] informa:*

Referent a l'escocell situat a la plaça Itàlia, tal com es mostra a les fotografies presntades a la reclamació, existeix un escocell sense arbre a la vorera perimetral de la plaça.

Aquest escocell està encintat amb una vorada normalitzada de peces prefabricades de formigó tipus "fiol", amb un cantell anivellat amb la vorera perimetral de la plaça.

El desnivell que presenta l'escocell és de poca importància sense que sigui un perill pels vianants. Aquest escocell a més està situat en una vorera de més de cinc metres d'amplada pel que existeix espai més que suficient pels vianants sense que tinguin que trepitjar l'escocell.

Per aquests motius, tal com es pot apreciar a les fotografies presentades a la reclamació, no es pot afirmar que aquest escocell resultés la causa de l'accident del que es reclama els danys."

Asimismo, de las fotografías que constan en el expediente administrativo (Folios 9 a12, y Folio 42 E.A.), y de las fotografías que se han adjuntado al escrito de contestación se puede determinar que el alcorque se





encuentra en perfecto estado de conservación. Así se observa que las baldosas y encintado que lo rodean se encuentran en perfecto estado de mantenimiento sin que presenten imperfecciones o sobresalgan del rasante del suelo.

De las fotografías nº 1 a nº 4 adjuntadas al escrito de contestación, en concreto de las fotografías nº 2 y nº 4, se puede comprobar, en primer lugar que el alcorque en el que se produjo la caída está alineado con dos alcorques que sí que tienen árboles y, en segundo lugar que no está situado en medio de la acera, sino que está alineado al lado del carril bici, asfaltado y formando una continuidad con los alcorques de los otros árboles.

Por último tampoco debemos de olvidar que está situado en una acera de más de cinco metros de anchura, de lo que se determina que sí que existe espacio más que suficiente para que los viandantes puedan caminar sin pisar el alcorque.

Por lo tanto, no consta acreditado que la calle infrinja ninguna normativa, por lo que se deben de desestimar las alegaciones de la parte actora, y por ello, concluir que el estado de la calle era correcto para el normal caminar de los peatones.

2) El alcorque no tiene árbol desde hace años y crea un desnivel y/o escalón con la acera que hace peligrosa su existencia. Es decir que la Administración incurrió en una actuación negligente por el hecho de no cubrir el hueco destinado a la plantación de un árbol, mientras no estaba plantado dicho árbol.

A criterio de esta Juzgadora, este hecho no se considera determinante de responsabilidad. El hueco con el que tropezó el sr. ■■■■■ ■■■■■ estaba destinado a la plantación de un árbol, y no a la circulación de personas por encima del mismo, y no infringe por tanto ninguna normativa de construcción. Se trata además de un obstáculo perfectamente visible, si se camina con la atención necesaria. El cubrir el hueco, por ejemplo con arena o con piedras, puede igualmente ocasionar resbalones o tropiezos, por lo que el decidir mantenerlo provisionalmente, hasta que llegue la





época adecuada para la plantación de los árboles, se considera razonable, y no determinante de responsabilidad patrimonial.

Los peatones tienen el deber de caminar atentos a las circunstancias de la vía para ser capaces de salvar obstáculos perfectamente visibles -como el alcorque del supuesto que nos ocupa- y que como en este caso, además de ser habituales y cumplir una función determinada, se encontraba en perfecto estado. El peatón ha de adaptar su diligencia a las circunstancias y por tanto, debía poner especial cuidado y mirar donde pisaba.

De modo que, la prueba objetiva que anteriormente analizada desvirtúa la declaración testifical prestada por el sr. ██████████ ██████████ ██████████

Por todo lo expuesto, los daños que se han producido son imputables a la falta de cuidado del sr. ██████████ ██████████ en consecuencia lo procedente es la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Por último la recurrente también alega la actora falta de motivación suficiente, por lo que, sostiene que se produce la vulneración del artículo 54 de la Ley 30/92, de ██████████ ██████████ de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, el citado artículo 54 de la Ley 30/92 se corresponde con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de ██████████ ██████████ del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aplicable al supuesto de autos. Pues bien, de la lectura de la resolución administrativa se evidencia que la desestimación de la responsabilidad administrativa patrimonial sí que está motivada. La resolución que se ha adoptado es adecuada a los hechos y fundamentos de derecho que recoge. Por lo que, en modo alguno podemos hablar de arbitrariedad de la Administración. La exigencia de motivación impone a la Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su resolución, o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico de la decisión administrativa y sus presupuestos fácticos y jurídicos, con el fin de que los destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, puedan defender posteriormente su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación, además de constituir un medio para conocer si la actuación merece calificarse de objetiva y





ajustada a Derecho, es una garantía inherente al derecho de defensa tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional. Cabe destacar que a la Administración no le sea exigible una determinada extensión de la motivación, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que pueda tener sobre las cuestiones planteadas y decididas en el procedimiento, siendo constitucionalmente válida la motivación "in aliunde". Atendiendo a lo expuesto, procede desestimar las alegaciones que en este sentido ha realizado la parte actora.

Por lo tanto, corolario de todo lo expuesto es que el recurso no puede ser estimado.

QUINTO.- El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”.

En el presente caso, dado que los hechos ser objeto de una valoración jurídica distinta, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D.^a [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] D.^a [REDACTED] D.^a [REDACTED] y D.^a [REDACTED] contra el Decreto núm. 828/2018/ de [REDACTED] del regidor delegado de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern, y declaro que:

- 1.-La resolución impugnada es conforme y ajustada a derecho.
- 2.-No se hace imposición de costas.





Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establece el artículo 81.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma D.^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de [REDACTED]

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley [REDACTED] y de la Orden [REDACTED] dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de [REDACTED] de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

